

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)**

Gachetá, Cundinamarca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Acción de tutela No. 2529731040012023 0005 000

Accionantes: Excelino Faraón Reyes Acosta, Luz Dary y Faraón Alexander Reyes Duarte, a través de apoderada.

Accionados: Niny Johana Bernal, Comisaría de Familia de Junín y Fiscalía Local de Gachetá

Tutela de primera instancia No. 005-2023

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Resolver la acción de tutela interpuesta por EXCELINO FARAON REYES ACOSTA, LUZ DARY REYES DUARTE y FARAON ALEXANDER REYES DUARTE, a través de apoderada, en contra de NINY JOHANA BERNAL CHITIVA, COMISARÍA DE FAMILIA DE JUNÍN y FISCALÍA LOCAL DE GACHETÁ, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida digna, a la dignidad humana, al debido proceso administrativo y penal, al acceso a la justicia igualdad, a la no discriminación y al de petición.

II. LA DEMANDA.

Los accionantes en su escrito de tutela mencionan como hechos que su padre FARAON EXCELINO REYES, hace algunos años sufrió un accidente en alturas, que le produjo trauma encéfalo craneano severo, desde el cual quedó en un estado de invalidez, con pérdida de muchas de sus facultades mentales. Que en los últimos meses ha padecido de un severo cuadro mental, debido al accidente relacionado, y sus habilidades, destrezas mentales y físicas se redujeron cada vez más, lo que produjo desagrado en la señora NINI JOHANA BERNAL (persona que convive con él), quien en forma agresiva ha querido sacar a su padre de su propia casa, la cual, no hace parte de la sociedad conyugal, pues fue adquirida antes de la unión marital con ella.

Refieren que el maltrato y violencia ejercidas por la señora NINI JOHANA BERNAL ha sido fuerte y lo ha hecho delante de amigos y familiares sin importarle la

condición de salud de su padre. Que por esta situación organizaron una reunión familiar con ella.

Indican que la señora NINI JOHANA interpuso con hechos falsos denuncia contra FARAON EXCELINO, por violencia intrafamiliar, con el único propósito de desalojarlo de su casa en el municipio de Junín, lugar donde se siente cómodo y tranquilo en medio de su invalidez y enfermedad mental.

Aseveran que la única víctima de violencia y maltrato ha sido su padre, por su condición de persona en estado de discapacidad, que lo hace altamente vulnerable. Que la señora NINI JOHANA BERNAL por falsa denuncia contra persona determinada ha solicitado ante la Comisaría de Familia de Junín medida cautelar de desalojo permanente del único lugar inmueble de propiedad de FARAÓN EXCELINO REYES ACOSTA.

Señalan que con violación de las reglas del debido proceso administrativo de familia se cursa proceso contra FARAON EXCELINO REYES ACOSTA, a quien, sin revisar la falta de capacidad mental del demandado para comprender los actos jurídicos y procesos promovidos en su contra, la Comisaria de Familia le impone medidas cautelares, le ordena desalojo de su único domicilio y residencia y le conmina a cumplir medidas en favor de la señora y de sus dos menores hijos.

Aducen que a pesar de solicitud de información y de copias del proceso para ejercer el derecho a la contradicción, la Comisaria de Familia se ha negado a dar información, cuando lo procedente sería declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de las actuaciones administrativas surtidas con violación al derecho al debido proceso.

Argumentan que de igual manera se produce una nulidad dentro del proceso penal adelantado ante la Fiscalía Local de Gachetá, donde se surte un proceso penal por violencia intrafamiliar contra FARAON EXCELINO REYES ACOSTA, imputándole este delito y obligándolo a firmar un documento de principio de oportunidad con las señora JOHANA BERNAL, sin que FARAON por su discapacidad mental pudiera entender el acto procesal; que por esta razón solicitaron información sobre el radicado penal, copias del expediente o de actas de audiencia, con el fin de conseguir un abogado para ejercer el derecho de contradicción en obediencia al debido proceso, lo cual no se ha logrado debido a la negativa de la fiscalía de informar lo solicitado.

Los accionantes a través de esta solicitud de amparo constitucional invocan las siguientes peticiones:

- Tutelar los derechos fundamentales a la vida digna, a la dignidad humana, al debido proceso administrativo y penal, al acceso a la justicia, a la igualdad y no discriminación, a la petición de información, a la igualdad de las partes en el proceso, promovido por el señor FARAON EXCELINO REYES ACOSTA.
- Ordenar a la Comisaria de Familia de Junín- Cundinamarca y a la Fiscalía Local de Gachetá Cundinamarca, se declare la nulidad de las actuaciones administrativas y penales realizadas con violación al debido proceso y violación al derecho a la defensa de FARAON EXCELINO REYES ACOSTA como persona en estado de discapacidad mental.
- Ordenar se expidan y entreguen las copias de la actuación con radicado: 252976000693202300002 que cursa ante la Fiscalía Local de Gachetá y a su vez se ordene la nulidad de las actuaciones surtidas por ser violatoria del debido proceso penal y constitucional, del derecho al acceso a la justicia y contradicción, del derecho a la igualdad y no discriminación.

Se allegó al plenario como prueba documental: **(i)** Copias de poderes de los accionante otorgado a la Dra. Ruby del Carmen Beleño Suárez para presentar acción de tutela y de proceso de apoyo judicial, patrimonial y de salud del señor FARON EXCELINO REYES ACOSTA; **(ii)** Copia de registro civiles de los accionantes para acreditar parentesco con su padre EXCELINO FARAÓN REYES ACOTA; **(iii)** copia de la cédula de ciudadanía de EXCELINO FARAÓN REYES ACOTA; **(iv)** Copia Resolución de Medida de Protección 2023 “Por medio de la cual se define Medida de Protección”, del 27 de enero de 2023, de la Comisaría de Familia de Junín; **(v)** Derecho de petición dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá, Cundinamarca; **(vi)** Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula No. 160-47827; **(vii)** Derecho de petición por queja dirigido a la Fiscalía General de la Nación; **(viii)** Copia de la historia clínica a nombre de EXCELINO FARAÓN REYES ACOSTA.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela, inicialmente fue radicada ante el Juzgado Promiscuo de Tenjo y por auto del 31 de enero ese despacho la rechazó por competencia y dispuso remitirla a los Juzgados del Circuito de Gachetá para su reparto.

De manera que por competencia y reparto correspondió a este Juzgado el conocimiento de esta acción de tutela y a través de auto fechado primero (1º) de febrero de 2022, se avocó su conocimiento, disponiendo comunicar inmediatamente a los accionados NINI JOHANA BERNAL CHITIVA, COMISARÍA DE FAMILIA DE JUNÍN y FISCALÍA LOCAL DE GACHETÁ, con el fin de que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción; además, se dispuso requerir a las dos entidades accionadas para que suministraran datos de contacto de la señora NINI JOHANA BERNAL CHITIVA, para

surtir la notificación de la acción de tutela instaurada también en su contra; y se requirió a los accionantes para que allegaran el escrito de tutela debidamente firmado por quienes la presentan.

Los accionantes obraron de conformidad y mediante auto del 6 de febrero de 2023, se le reconoció personería a la Dra. RUBY DEL CARMEN BELEÑO SUÁREZ, para actuar como apoderada de los accionantes de acuerdo a poderes aportados a la actuación, entre otras determinaciones.

A la señora NINY JOHANA BERNAL CHITIVA, la notificó de esta acción de tutela la COMISARIA DE FAMILIA DE JUNIN, de acuerdo a constancia enviada por esa oficina. Con posterioridad, la accionada se acercó al Juzgado, para manifestar que no le habían dado anexos de la tutela, por lo que se procedió a enviarle los anexos a su correo electrónico.

IV. CONTESTACIÓN.

De la COMISARÍA DE FAMILIA DE JUNÍN, CUNDINAMARCA. JAZMIT SOLER JAMES, Comisaria de Familia de Junín allega contestación a la acción de tutela, manifestando que dentro de la actuación adelantada en su Despacho no se aportó copia del dictamen médico legal o historia clínica del señor FARAON EXCELINO REYES ACOSTA. Que dentro de la audiencia del 27 de enero de 2023 hubo manifestación de la condición alegada, pero sin soporte probatorio, razón por la cual no se pudo dar como cierto este hecho. Que el asunto se trata de una violencia en el contexto familiar y no sobre los derechos que los involucrados tengan sobre el inmueble. Que en la Comisaria de Familia no cursa denuncia o proceso por violencia intrafamiliar iniciado por FARAON EXCELINO REYES ACISTA en contra de su compañera permanente NINI JOHANA BERNAL. Que se impuso medida de protección por violencia en el contexto familiar donde se involucran unos menores.

Señala que el 13 de enero de 2023 recibió solicitud de la Fiscalía de Gachetá de imposición de medida de protección a favor de la señora NINY JOHANA BERNAL CHITIVA indicando nivel de riesgo extremo. Que el 16 de enero se reciben descargos del señor FARAON EXCELINO REYES ACOSTA, y el mismo día se convoca a audiencia de imposición de medida de protección, la cual se da a conocer a las partes en estrados. El 27 de enero se convoca a audiencia para definir la medida, donde se solicita a las partes allegar pruebas que pretendan hacer valer, sin que aporten nada. A solicitud del señor FARAON EXCELINO se permite lo acompañe y lo asista a la diligencia su hermano MIGUEL REYES. Que terminada la audiencia se entrega copia de lo realizado y se le

indica a las partes que frente a la resolución procede recurso, pero transcurrido el tiempo no se interpone. Asevera que nunca se han recibido solicitudes de información ni de copias del proceso para ejercer el derecho de contradicción, sin embargo, que siempre se le ha entregado al señor FARAON REYES copia de las actas. Refiere que no es válido reclamar nulidad ya que se ha dado trámite desde el momento de la solicitud a la Ley 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008. Que el señor FARAON REYES se ha hecho presente a las audiencias, se escuchó en descargos y se le concedió la palabra para que interviniera en la audiencia; estuvo acompañado de su hermano MIGUEL REYES, por lo cual no existe negativa al derecho de acceso a la justicia.

La **FISCALÍA LOCAL DE GACHETÁ, CUNDINAMARCA**. JOSÉ POVEDA GARZÓN, Fiscal Local del Gachetá, el 2 de febrero da contestación a la presente acción de tutela, indicando que la investigación CUI No. 252976000693202300002, por el delito de violencia intrafamiliar, donde figura como denunciante NINY JHOHANA CHITIVA y como indiciado EXCELINO FARAON REYES ACOSTA, se recibió el 11 de enero del presente año, mediante Informe Ejecutivo de fecha 10 de enero de 2023, con anexo de denuncia penal instaurada por NINY JHOHANA BERNAL (relaciona datos de ubicación). Que se citó a las partes para explorar una posible aplicación al principio de oportunidad, donde indicó el indiciado que no es su deseo que se le aplique principio de oportunidad y se le informa que la investigación continuaría. Que DARY REYES DUARTE Y FARAON ALEXANDER REYES DUARTE le radicaron solicitud de información el 20 de enero de 2023, dándole contestación el 24 de enero siguiente, informándoles a los peticionarios que el proceso se encuentra en etapa de indagación y que se recolectaran las pruebas conforme a derecho para tomar la decisión que corresponda. Aduce que hay un derecho de petición en término legal y que se les informará a los peticionarios que por el momento esa delegada no solicitará la preclusión y ni se ordenará archivo de la investigación, por cuanto la noticia criminal se encuentra en indagación. Que, con respecto a la medida de protección tomada por la Comisaria de Familia, ese Despacho no tiene injerencia y respecto a las copias del proceso se sujeta a la jurisprudencia para tal fin.

El 7 de febrero de 2023, el señor Fisca Local, allega al Juzgado copia de la respuesta al derecho de petición de fecha 3 de febrero del año en curso, con anexos de la denuncia penal para que obren dentro de esta tutela.

NINY JOHANA BERNAL CHITIVA. La accionada se pronunció respecto de los hechos objeto de esta acción de tutela, indicando entre otras cosas, que el señor EXCELINO está en todas las facultades mentales para decidir sobre sí mismo, por lo que comprendió los textos de la Comisaría de Familia, los cuales firmó. Que nunca se le vulneró el derecho de defensa al señor EXCELINO, pues siempre se le notificó de las

actuaciones administrativas y se le permitió el derecho de contradicción. Que en el proceso penal no se le vulneró el derecho a la defensa, pues la Fiscalía tiene la facultad de investigar si se cometió algún delito. Que no es cierto que se le esté discriminado, pues la Fiscalía y la Comisaría de Familia lo han tratado como una persona que se encuentra con sus cinco sentidos, como lo ha demostrado cuando asiste a las audiencias y que ha tenido los mismos derechos que ella durante las audiencias, sin que se le vulnere el derecho a la igualdad. Que la decisión que tomó la comisaria de familia tan solo es provisional, medida que es proporcional y necesaria por la amenaza de violencia y malos tratos que ha recibido por parte del señor EXCELINO y hacia sus hijos menores de edad. Que nunca ha sido su intención de apropiarse de la casa del señor EXCELINO, sino solo exigir una protección por parte de los entes pertinentes en materia de violencia intrafamiliar, al ser un derecho que tiene. Por lo anterior, solicita que se nieguen las pretensiones invocadas por los accionantes, por cuanto la Fiscalía y la Comisaría de Familia de Junín no le han vulnerado derecho alguno, pues dentro del marco de sus competencias ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitado que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales y los de sus hijos menores de edad.

V. COMPETENCIA.

Con fundamento en el artículo 1º, numeral 4º del Decreto 333 de 2021¹ que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, teniendo en cuenta que esta solicitud de amparo se dirige, también contra la Fiscalía Local de Gachetá, este Despacho es competente para el trámite de la presente acción de tutela, en concordancia, además, con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

¹ **ARTÍCULO 1º.** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1.** Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: {...}. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos.

VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La Doctrina Constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

A. Problema jurídico.

Corresponde al Juzgado establecer si es procedente la presente acción de tutela, para proteger los derechos fundamentales a favor de EXCELINO FARAON REYES ACOSTA presuntamente vulnerados por las accionadas en actuaciones bajo su conocimiento.

B. Legitimación en la causa por activa.

- De la agencia oficiosa y de la representación para actuar.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.
(...)

Y sobre la agencia oficiosa la Alta Corporación ha establecido:

<<En relación con el caso que aquí nos ocupa, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

Conforme a esta disposición, la legitimación por activa para presentar una acción de tutela no solo se predica de la persona que solicita directamente el amparo de sus derechos fundamentales, sino también de quien actúa como agente oficioso de otra, cuando a esta última le es imposible promover su propia defensa, siempre que dicha circunstancia se manifieste en la solicitud².

En numerosos pronunciamientos, esta Corporación ha establecido que son dos los requisitos para que una persona pueda constituirse como agente oficioso:

“La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente.”³

4.3.3. En relación con el primer requisito, esto es, la manifestación expresa por parte del agente oficioso de actuar en tal calidad, se aprecia que su deferencia no se exige de forma estricta, comoquiera que se ha aceptado la legitimación del agente siempre que de los hechos y de las pretensiones se haga evidente que actúa como tal⁴.

Por consiguiente, en criterio de la Corte, (i) si existe manifestación expresa del agente **o (ii) si de los hechos se hace evidente que actúa como tal**, el juez deberá analizar el cumplimiento de la siguiente exigencia y determinar si, en el caso concreto, las circunstancias le impiden al titular de los derechos presuntamente vulnerados actuar por sí mismo.>> (Corte Constitucional, Sentencia T-072 del 25 de febrero de 2019, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez)

En primer lugar, se debe precisar que en esta acción de tutela se relaciona, en todo su contenido, como accionante a FARAÓN EXCELINO REYES ACOSTA, sin embargo, al revisar los anexos, se evidencia que, según documento de identidad del mismo, su nombre correcto es **EXCELINO FARAÓN REYES ACOSTA**.

Aclarado lo anterior, de los hechos consignados en el escrito de tutela, se infiere que LUZ DARY y FARAÓN ALEXANDER REYES DUARTE, acuden como agentes oficiosos, de su padre EXCELINO FARAÓN REYES ACOSTA, quien según lo narrado y la historia clínica aportada, presenta alteraciones en diversos dominios cognitivos debido a trauma craneo encefálico que padece desde años atrás, lo cual habilita a sus hermanos a accionar en su favor. No obstante, conforme poderes aportados al proceso y manifestación escrita de la Dra. RUBY DEL CARMEN BELEÑO SUÁREZ, allegada dentro del trámite de tutela, indica que actúa como apoderada de los accionantes dentro

² En la Sentencia T-301 de 2017, M.P. Aquiles Arrieta Gómez, este Tribunal señaló que: “La jurisprudencia constitucional ha indicado que la agencia oficiosa se erigió como un instrumento que contribuye a la concreción de los derechos fundamentales y que encuentra su fundamento en la imposibilidad de la defensa de los derechos de la persona a cuyo nombre se actúa.” De igual forma, en la Sentencia T-312 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, se determinó que: “si bien la agencia oficiosa cumple el fin constitucionalmente legítimo y necesario de posibilitar el acceso a la jurisdicción constitucional a aquellas personas que se encuentran en imposibilidad de asumir por su cuenta la defensa de sus derechos constitucionales, no se trata, empero, de un mecanismo que pueda ser utilizado para suplir al interesado en la adopción de decisiones autónomas sobre el ejercicio, defensa y protección de los mismos.”

³ Sentencia T-796 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Sobre el particular se pueden revisar las Sentencias T-452 de 2001, T-197 de 2003, T-652 de 2008 y T-275 de 2009.

de esta acción de tutela, razón por la cual, se le reconoce personería mediante auto del 6 de febrero de 2023, para actuar en tal calidad. De manera que, se encuentra acreditada la legitimación de los accionantes para actuar dentro de este trámite constitucional.

C. Legitimación en la causa por pasiva.

Como quiera que la acción de tutela se dirige además, contra la señora NINY JOHANA BERNAL CHITIVA, se hace necesaria su vinculación a este trámite constitucional, al ser parte activa dentro del proceso administrativo y judicial, adelantados en la Comisaria de Familia de Junín y en la Fiscalía Local de Gachetá, respectivamente, por violencia intrafamiliar, contra el accionante EXELINO FARAÓN REYES ACOSTA.

Respecto a la Comisaría de Familia de Junín y a la Fiscalía Local de Gachetá, se observa que están legitimadas, como parte pasiva, en este proceso de tutela, por cuanto ante estas entidades se adelantan los trámites administrativos y judiciales de las cuales se predica la vulneración de los derechos fundamentales alegados por los accionantes.

D. Procedencia o no de la acción de tutela en el caso concreto.

Sobre la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado:

<<De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación⁵, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006⁶ esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,⁷ se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar

⁵ Consultar las sentencias T-354 de 2010, T-059 de 2009, T-595 de 2007, T-304 de 2007, T-580 de 2006, T-222 de 2006, T-972 de 2005, T-712 de 2004 y C-543 de 1992, entre otras.

⁶ Corte Constitucional (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

⁷ Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: “(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”

su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005⁸, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional⁹, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser *inminente*, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser *urgentes*; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea *grave*, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. >> (Corte Constitucional, Sentencia T-177 del 14 de marzo de 2011, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO)

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa, de una parte, que los accionantes indican en su demanda de tutela frente a la COMISARÍA DE FAMILIA DE JUNÍN, que:

“...con violación de las reglas del debido proceso administrativo de familia, se cursa un proceso contra FARAÓN EXCELINO REYES ACOSTA, a quien sin revisar la comisaria de familia la falta de capacidad mental del demandado para comprender los actos jurídicos y proceso promovidos en su contra se le imponen medidas cautelares, se le ordena desalojo permanente de su único domicilio y residencia, se le conmina a cumplir medidas en favor de la señora y sus hijos (...) Aun a pesar de nuestras solicitudes de petición de información, solicitud de copias del proceso para ejercer el derecho a la contradicción, la comisaría de familia se ha negado a dar información cuando lo

⁸ Corte Constitucional (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

⁹ Cfr. las sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

procedente sería declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de las actuaciones administrativas surtidas por violación a los derechos al debido proceso a la petición de información, al derecho a la defensa, el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho al acceso a la justicia, el derecho a la capacidad diversa del señor FARAON EXCELINO REYES ACOSTA en su condición de persona en estado de vulnerabilidad manifiesta, capacidad diversa o invalidez.”

Ante estas manifestaciones, procede este Juez de tutela a revisar las actuaciones surtidas ante la Comisaría de Familia de Junín, aportadas por su titular, con el fin de determinar si se han vulnerado derechos fundamentales al señor EXCELINO FARAÓN REYES ACOSTA. Dentro de la documentación aportada, se observa:

- “ACTA DE DILIGENCIA DE DESCARGOS EXCELINO FARAON REYES ACOSTA POR LOS HECHOS DE VIOLENCIA QUE EJERCE EN CONTRA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE Y MADRE DE SUS DOS HIJOS DE OCHO Y TRES AÑOS”. Diligencia adelantada el 16 de enero de 2023. De este documento se puede apreciar que el denunciado EXCELINO FARAON brinda unas respuestas coherentes frente a las preguntas realizadas por la Comisaria.

- “RESOLUCIÓN DE 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL A FAVOR DE LA SEÑORA NINY JOHANA BERNAL CHITIVA IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 20.667.661.”, calendada 16 de enero de 2023, en la cual se resuelve: “PRIMERO: Imponer a el señor EXCELINO FARAON REYES ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.064.141, teniendo en cuenta los indicios que obran dentro del expediente, como medidas de protección provisional e inmediata, la prohibición de ejercer hechos de violencia física y verbal, amenaza o insulto o agravio por sí mismo o por interpuesta persona en contra de la señora NINY JOHANA BERNAL CHITIVA. SEGUNDO: ORDENAR de conformidad con el artículo 5 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 2 de la Ley 575 de 2000 las medidas de protección: - Ordenar al señor EXCELINO FARAON REYES ACOSTA abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la señora NINY JOHANA BERNAL CHITIVA, para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores que residan en el hogar. – Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, que se encontrará a favor de la señora NINY JOHANA BERNAL CHITIVA sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.”

- Obrar constancias de notificación firmadas por EXCELINO FARAON REYES ACOSTA y NINY JOHANA BERNAL CHITIVA, e incluso por la Comisaria de Familia, fechadas 16 de enero de 2023.

- RESOLUCIÓN DE MEDIDA DE PROTECCIÓN 2023 “Por medio de la cual se define Medida de Protección de fecha 27 de enero de 2023. En esta actuación se resolvió: PRIMERO: DEJAR EN FIRME, medida de protección a favor de la Sra. NINY JOHANA BERNAL CHITIVA, en contra de EXCELINO FARAON REYES ACOSTA, por hechos de violencia verbal, psicológica y física. (...). Se dispuso en su numeral SEPTIMO que, contra la presente, procede RECURSO DE APELACIÓN, el cual debe ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a su notificación. Se aprecian dos constancias de notificación, una para EXCELINO FARAON REYES ACOSTA, sin su firma, donde al lado aparece una nota manuscrita que dice: “Yo Miguel asisto con mi hermano”; y la otra, firmada por NINY JOHANA BERNAL CHITIVA.

Vale indicar que en la Resolución del 27 de enero de 2023 en el acápite “2. *Del análisis de la decisión*”, en el numeral cuarto se plasma: “Que en el lugar y fecha señalados se presenta el señor EXCELINO FARAON REYES ACOSTA en compañía de su hermano el señor MIGUEL DARIO REYES ACOSTA indicando que su hermano presenta condiciones de salud que le impiden tomar decisiones hasta tanto no esté presente su abogado o representante. No adjuntan documentos que pueden certificar lo dicho acerca de su condición mental. Afirma el señor Miguel que las pruebas que se pretende hacer valer están en poder de la abogada.”

Se puede apreciar que el señor EXCELINO FARAÓN, conforme a las constancias de notificación aportadas por la Comisaria de Familia de Junín y relacionadas como antecede, ha sido conocedor de las aludidas resoluciones, leídas en estrados, incluso en la última donde se define la medida de protección, a EXCELINO FARAÓN se le permitió estar acompañado por su hermano MIGUEL DARIO REYES ACOSTA, quien si bien es cierto adujo condiciones de salud de su hermano, también lo es que no adjuntó documentos que le permitieran acreditar tal situación, indicando que los documentos estaban en poder de la abogada. Es decir, según lo manifestado, tenía una apoderada para que lo representara en ese asunto, y siendo así, no interpuso recurso de apelación contra esa actuación, que se itera, fue notificada en estrados.

Ahora bien, si revisamos fechas, los 3 días para interponer el recurso iniciaban a correr el 30 de enero de 2023 hasta el 1° de febrero de 2023, inclusive, pero como se dijo, dejaron transcurrir ese lapso sin acudir a dicho recurso. Si miramos la acción de tutela, la presentan el 31 de enero de 2023 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo, la cual es remitida por falta de competencia a los Juzgados del Circuito de Gachetá, para su reparto. Vale decir, aquí se advierte, que en lugar de haber acudido al recurso de apelación que procedía contra la RESOLUCIÓN 2023 “Por medio de la cual se define Medida de Protección” de fecha 27 de enero de 2023 y estando en término para controvertirla y presentar las pruebas que a bien tuvieran, se optó por acudir

directamente a la acción de tutela desconociendo los accionantes, el carácter residual y subsidiario de este mecanismo de protección constitucional. Recordemos que jurisprudencialmente se ha dicho que se debe hacer uso de todos los recursos ordinarios que se disponen para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, para evitar así el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Además, por la fecha de la historia clínica del señor EXCELINO FARAON REYES ACOSTA, que data desde el año 2021, se observa que estas pudieron haber sido presentadas dentro de la actuación adelantada ante la Comisaria de Familia, donde fungía como denunciado, para haber sido valoradas y quizás servir de fundamento para tomar otro tipo de decisión, máxime que las diligencias iniciaron desde enero de 2023.

No podemos desconocer, que la acción de tutela procede siempre y cuando no existan otros medios de defensa para buscar la protección de derechos que se crean conculcados. Es decir, que es improcedente cuando se ha tenido al alcance los medios de defensa suficientes y no se utilizan de manera oportuna, pero en su lugar, se acude a la acción de tutela como mecanismo alternativo para reclamar la protección de sus derechos.

Dicho de otra forma, la tutela es improcedente cuando por descuido o negligencia no se acude oportunamente a los medios de defensa dispuestos, para atacar una decisión que consideraban vulneraba los derechos fundamentales de EXCELINO FARAÓN, pretendiendo ahora que, por este mecanismo constitucional, se declare la nulidad de las actuaciones administrativas surtidas por la Comisaria de Familia de Junín, que perfectamente pudo haber sido alegada en el recurso que procedía contra la aludida Resolución.

Ahora, la medida de protección emitida por la Comisaría de Familia, no está concebida para limitar el derecho de propiedad que el señor EXCLINO tiene sobre su inmueble, sino para prevenir conductas violentas en el seno familiar. En este caso la medida de protección ordenó al señor EXCELINO FARAON REYES ACOSTA abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la señora NINY JOHANA BERNAL CHITIVA, para prevenir que perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores que residan en el hogar, y decidió provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar a favor de la señora NINY JOHANA BERNAL CHITIVA. De otro lado, la Comisaria en su contestación al escrito de tutela, manifiesta que: *“... el señor REYES habita la vivienda, es decir disfruta de la habitación, ya que vive en el mismo inmueble pero en espacios diferentes, no siendo ese*

el objeto de una medida de protección, ya que se busca es el alejamiento de las partes en conflicto, pero atendiendo la solicitud del hermano MIGUEL REYES quien reside allí, se concedió este pedimento, es decir que no fue desalojado". Aclara la accionada *"que la medida consiste en el disfrute de la vivienda familiar para la señora y sus dos hijos menores, sin disposición de desalojo."* En ese entendido, no puede vislumbrarse en este momento una afectación a los derechos del señor EXCELINO FARAON REYES ACOSTA, por cuanto la propia Comisaría de Familia admite que no se ha ordenado un desalojo de su lugar de residencia y tampoco se ha materializado el mismo.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la precitada Resolución de 2023, en su numeral "Quinto", dispuso " INFORMAR que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 575 de 2000 que modifica parcialmente la Ley 294 de 1996, y del parágrafo 2° del DECRETO 4799 DE 2011 que determinó que: "las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron. Frente a esta decisión podrá interponerse el recurso de apelación". Disposición que se puso en conocimiento del aquí accionante. Vale decir, que aún cuenta con otro mecanismo para buscar que se cancele la medida de protección decretada por la Comisaria de Familia, como lo dice la norma, mediante incidente a solicitud de parte, cuando cesen las circunstancias que dieron lugar a la misma.

Ahora bien, si el señor EXCELINO FARAON, como lo aseveran en su demanda de tutela, fue víctima de violencia y maltrato por parte de su compañera permanente NINY JOHANA BERNAL CHITIVA, no comprende este fallador, cómo no ha iniciado un proceso ante autoridad competente, para buscar la protección de sus derechos, pues así se advierte, incluso de la manifestación hecha por la Comisaria de familia, de que no obra proceso o denuncia contra su compañera permanente por esos hechos.

Aunado a lo anterior, dentro de los hechos de la acción de tutela se indica que los hijos se encuentran en proceso de legalización de apoyo patrimonial y jurídico en favor de EXCELINO FARAON REYES ACOSTA, lo que también se advierte de poder adjunto a la solicitud de amparo, otorgado a la Dra. RUBY DEL CARMEN BELEÑO SUAREZ para que presente "PROCESO DE APOYO JUDICIAL, PATRIMONIAL Y DE SALUD DEL SEÑOR FARAÓN EXCELINO REYES ACOSTA (sic)".

Se concluye, entonces, que la tutela frente a la COMISARÍA DE FAMILIA DE JUNÍN se torna improcedente por existir otros medios de defensa judicial, como se ha expuesto en precedencia. Además, de los hechos de la tutela no se infiere que se esté

causando un perjuicio irremediable, ni ello se ha demostrado, que habilite la tutela como mecanismo transitorio.

De otro lado, frente a la FISCALÍA LOCAL DE GACHETÁ, exponen los accionantes en su demanda de tutela que se produce una nulidad dentro del proceso penal adelantado por violencia intrafamiliar contra el accionante EXCELINO FARAON REYES ACOSTA, imputándole este delito y obligándolo a firmar un documento de principio de oportunidad con la señora JOHANA BERNAL, sin que EXCELINO FARAON pudiera conocer, ni entender por su discapacidad mental.

Revisadas las pruebas aportadas al expediente, se avizora que conforme lo expresa el señor Fiscal Local, en su contestación a la acción de tutela, la investigación adelantada contra EXCELINO FARAON REYES ACOSTA, por el delito de violencia intrafamiliar, siendo denunciante NINY JOHANA BERNAL CHITIVA, dentro del radicado No. 252976000693202300002, se inició con informe ejecutivo de fecha 10 de enero de 2023, el cual tiene como anexo la denuncia penal de fecha 9 de enero de 2023.

Obra constancia de fecha 20 de enero de 2023, donde se aprecia que comparecieron ante la Fiscalía Local de Gachetá los señores EXCELINO FARAON REYES ACOSTA y la señora NINY JOHANA BERNAL CHITIVA, donde les explicaron el delito de Violencia Intrafamiliar, la gravedad de la conducta y sus consecuencias de volverla a repetir. Que se les explicó sobre el principio de oportunidad, manifestando la señora NINY JOHANA estar de acuerdo con la aplicación del mismo, pero el señor EXCELINO manifestó que no era su deseo que se le aplique el principio de oportunidad, manifestando a su vez, no querer firmar el acta. Es decir, no se advierte que se haya obligado al señor EXCELINO a firmar tal documento, sino que estas vías jurídicas son parte del proceso penal para buscar una pronta solución al caso y darle celeridad al mismo para terminarlo de forma anticipada y así evitar un desgaste a la justicia, sin que sea obligatorio para las partes aceptar la aplicación del principio de oportunidad.

Es de notar que el proceso penal, se inició en el mes de enero de 2023 y por lo tanto, como se puede evidenciar, se encuentra hasta ahora en etapa de indagación, donde de acuerdo a los elementos y evidencias que se recolecten el titular de la acción penal decidirá si archiva la investigación, si solicita la preclusión o si solicita audiencia de imputación. Ahora bien, corresponde a la parte indiciada a través de abogado (como ya se tiene en este caso, conforme pruebas allegadas), hacer las solicitudes respectivas debidamente sustentadas para acreditar la condición mental del implicado, para buscar una posible preclusión de la investigación como lo pretenden, en garantía de los derechos que le asisten dentro del proceso penal.

Valga decir que, la acción de tutela se torna improcedente para solicitar la nulidad del proceso penal, máxime que no se denotan actuaciones irregulares surtidas dentro del mismo, pues estando en etapa de indagación se cuenta todavía con la oportunidad y los medios para buscar la protección de sus derechos, tanto dentro de la misma indagación, como desde la audiencia de formulación de imputación para preparar de forma eficaz su actividad procesal, en garantía de su derecho a la defensa.

En síntesis, no se advierte dentro de las actuaciones adelantadas tanto por COMISARIA DE FAMILIA DE JUNIN como por la FISCALÍA LOCAL DE GACHETÁ, ya revisadas, vulneración alguna a los derechos al debido proceso administrativo y judicial, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad, como lo afirman los accionantes. Lo que se estima, como se ha dicho a lo largo de esta providencia, es que la acción de tutela se torna improcedente para reclamar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Ahora bien, ante los hechos expresados en el escrito de tutela referentes a la vulneración al derecho de petición, remitámonos a lo dicho por la jurisprudencia constitucional sobre la connotación de este derecho fundamental:

<<8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹⁰, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes¹¹.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones¹³: “(i) la posibilidad de

¹⁰ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negrillas en el texto).

¹¹ Sentencia T-430/17.

¹² Sentencia T-376/17.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario¹⁴.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas¹⁵. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*¹⁶. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*¹⁷.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones¹⁸. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹⁹. (...) (Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO)

¹⁴ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

¹⁵ Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

¹⁶ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

¹⁷ Sentencia T-376/17.

¹⁸ Tal disposición estableció: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

¹⁹ Sentencia T-430 de 2017.

Frente a la COMISARÍA DE FAMILIA DE JUNÍN, se debe decir que, del material probatorio obrante dentro del proceso de tutela, no se observa petición alguna que se haya elevado ante esa entidad para poder valorar si hubo o no la vulneración de tal derecho fundamental, máxime si se tiene en cuenta que la misma Comisaria está indicando en su contestación, que nunca ha recibido pedimentos sobre solicitud de información o de copias del proceso.

En lo que respecta a la FISCALÍA LOCAL DE GACHETÁ, se evidencia que hay un derecho de petición con fecha de recibido 20 de enero de 2023, en esa Unidad, firmado por los actores de tutela, dirigido al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ CUNDIANAMARCA, donde se hace la siguiente petición: **“1. Ordenar se expidan y entreguen las copias de la actuación radicada Rad: 252976000693202300002. 2. Ordenar la preclusión de la presente investigación y archivo, ARTICULO 332 del código penal existencia de una causal que excluya la responsabilidad penal. 3. Recepcionar como elementos materiales probatorios HISTORIA CLÍNICA DEL procesado y testimonios citados.”**

Se observa respuesta dada el 24 de enero de 2023 por parte de la Fiscalía Local de Gachetá, donde les informa, entre otras cosas, que: “El proceso penal se encuentra en etapa de indagación, una vez se recolecten los elementos materiales probatorios, este Delegado tomará la decisión que en derecho corresponda, la cual será informada a las partes. En relación al estado mental del indiciado EXCELINO FARAON, este Delegado tendrá en cuenta el Dictamen Médico Legal que así lo acredite o la decisión judicial emitida por autoridad competente.” La repuesta a este derecho de petición fue enviada a los correos electrónicos daryreyes_1204@hotmail.com y alexandereyesduarte@gmail.com, el 31 de enero de 2023, conforme constancia anexa.

Aunado a ello, se observa dentro del plenario otro derecho de petición radicado el 21 de enero de 2023, en la subdirección de gestión documental de la Fiscalía General de la Nación, con peticiones idénticas a las ya relacionadas, por parte de los aquí accionantes, contenidas en el radicado del 20 de enero de 2023. La Fiscalía Local de Gachetá, según informa al Juzgado el 7 de febrero de 2023, dio respuesta al derecho de petición el 3 de febrero de 2023, anexándoles copia de la denuncia penal, remitida al correo electrónico caviccanapote@gmail.com (de la apoderada de los accionantes que se registra en los poderes adjuntos y registrado en la petición elevada). A tal derecho de petición les responde: “(...) El proceso penal se encuentra en etapa de indagación, una vez se recolecten los elementos materiales probatorios, este Delegado tomará la decisión que en derecho corresponda, la cual será informada a las partes. En relación a la preclusión solicitada

en su memorial, al respecto este Delegado manifiesta que es uno de los aspectos que se tendrán en cuenta, una vez se adelante la correspondiente investigación, con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos investigados, se analizarán todos los elementos materiales en su conjunto y se decidirá si se inicia la etapa del juicio o en su defecto se solicitará la preclusión. (...) Respecto a la solicitud de copias de la investigación, la ley 906 establece que la fiscalía hará descubrimiento de pruebas en la diligencia de traslado del escrito de acusación, audiencia en la cual se le correrá traslado a las partes e intervinientes de todos los elementos materiales probatorios con los cuales la fiscalía cuenta para llevar la etapa de juicio, motivo por el cual, el proceso, por ahora es reservado (...) Conforme a las atribuciones legales y Jurisprudenciales se expide copia de la denuncia ya que la noticia criminal la cual se encuentra (sic) en etapa de indagación. En relación al estado mental del indiciado EXCELINO FARAON, este Delegado tendrá en cuenta el Dictamen Médico Legal, que así lo acredite o la decisión judicial emitida por autoridad competente.”

Así las cosas, verifica este juez de tutela que los derechos de petición objeto de discusión, fueron respondidos por la FISCALÍA LOCAL DE GACHETÁ dentro del término legal y debidamente comunicados a los peticionarios, hoy accionantes, por correo electrónico, conforme se acredita con las constancias aportadas al proceso por la accionada. Además, se considera que, las repuestas ofrecidas a las peticiones fueron claras, precisas y congruentes frente a lo solicitado.

Lo anterior, permite inferir que la acción de tutela fue instaurada de manera prematura, con relación a este hecho, pues sin haber fenecido el término de 15 días que tenía la Fiscalía para emitir respuesta a los derechos de petición, se alegó la vulneración de este derecho fundamental, lo que hace que este mecanismo de protección constitucional se torne también improcedente en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por los accionantes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo de tutela a las partes por el medio más expedito, aportando copia de esta sentencia, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

QUINTO: Si el fallo no es impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, con fundamento en lo previsto en la parte final del inciso **2º** del artículo **32** del citado Decreto **2591** de **1991**, una vez en firme esta sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY

Firmado Por:
Jose Manuel Aljure Echeverry
Juez
Juzgado De Circuito
Penal
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80aaff9f1598cfcbb542f265411db48004ebfe702afc5a184b6343a3dad7b60**
Documento generado en 14/02/2023 04:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>